

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **113**

Fecha Estado: 01/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120150047600	Ordinario	BERTILDA DEL SOCORRO BUSTAMANTE CARMONA	ROBINSON CURTIS PAUL	Auto requiere a la apoderada de la parte actora, incorpora cuestionario allegado por el apoderado de la parte accionada	29/07/2022		
05615310300120180009900	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	GUILLERMO ANTONIO DUQUE	Auto resuelve recurso	29/07/2022		
05615310300120180012800	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	PROMOTORA FRANCISCANA SAS	Auto resuelve solicitud Designa perito IGAC	29/07/2022		
05615310300120200000200	Verbal	JULIO MANUEL CALLE MIELES	EDISSON ANDRES VERA PEÑA	Auto corre traslado a la parte actora, del juramento estimatorio presentado por la parte accionada. Término cinco (05) días. Fija fecha audiencia inicial	29/07/2022		
05615310300120200000500	Ejecutivo Singular	HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA	JUAN CAMILO PALACIO QUINTERO	Auto reconoce personería al abogado JHON HENRY TORO GALLO	29/07/2022		
05615310300120210019100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GONZALO ALBERTO HENAO HENAO	Auto termina proceso por pago Total y cuotas en mora. Ordena desglose con a nota respectiva	29/07/2022		
05615310300120220014100	Expropiación	MUNICIPIO DE RIONEGRO	ALFONSO DE JESUS GOMEZ FRANCO	Auto admite demanda	29/07/2022		
05615310300120220016100	Ejecutivo Singular	ANDRES OSPINA RAMIREZ	ALICIA HOYOS VASQUEZ	Auto rechaza demanda	29/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Héctor De Jesús Trespalacios Chica
Demandado:	Juan Camilo Palacio Quintero
Radicado:	05615-31-03-001-2020-00005-00
Auto (S):	No. 549

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado John Henry Toro Gallo con TP 138.879 del C.S.J y c.c. 98.450.910 para que represente demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f584160e375076d53320eadba5390789dc632dcc98b6766605ae84a984fb936**

Documento generado en 29/07/2022 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 548
Radicado: 056153103001.2020-00002-00

Conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** de la OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO presentado a través de los apoderados, por parte de los demandados y que reposan en los datos adjuntos 009 y 010 del cuaderno principal, por el término de cinco (05) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, se procede a señalar el **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las diez (10:00)** de la mañana para que tenga lugar **LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, se sujetos procesales para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión y se fijará el objeto del litigio, se precisará además cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **LIFESIZE**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eaad6332d3d3391932bdaf3b5b07b656bb282c16f7f0261e653df1279d623c**

Documento generado en 29/07/2022 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GONZALO AL BERTO BOTERO HENAO
RADICADO No. 0561531030012021-00191-00

Auto (I) 549 Auto Termina proceso por pago total de una obligación y por cuotas en mora.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la entidad demandante solicita la terminación del presente proceso así:

- Frente a las obligaciones contenidas en el pagare 507410071463-102718156899 – 242723244953 por pago total incluyendo las costas procesales.
- Y frente a las obligaciones 4546000012495548- 547290015975663 por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por pago de las cuotas en mora de las obligaciones 4546000012495548 – 547129001597566, déjese la constancia en el titulo valor correspondiente. Artículo 461 C.G.P.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por pago de las obligaciones 507410071463 -102718156899 - 242723244953, incluidas las costas procesales.

TERCERO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto las mismas no se practicaron.

CUARTO: Déjese constancia correspondiente en los títulos base de ejecución.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a69c696badcf74376304e04edb9319903c00b2736d25b373293457b49912974**

Documento generado en 29/07/2022 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: ESPECIAL- EXPROPIACION
RADICADO: 056153103001 2022 00141 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RIONEGRO S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL RENDON NOREÑA Y OTROS

ASUNTO: AUTO (I) No. 550 admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION instaurada por el MUNICIPIO DE RIONEGRO identificado con el Nit. 890.907.317-2 en contra de las siguientes personas:

A. En calidad de propietarios

	NOMBRE	IDENTIFICACION	PORCENTA
		N	
1	JUAN MANUEL RENDON NOREÑA	714.862	10%
2	MARIA OTILIA RENDON NOREÑO	21.955.102	10%
3	MARIO DE JESUS RENDON NORENA	714.444	10%
4	NELLY DE JESUS RENDON NOREÑA	21.959.642	10%
5	ANGELA ROCIO RENDON NOREÑA	32.464.899	10%
6	MARTHA DOLLY RENDON NOREÑA	21.952.642	10%
7	EVELIO DE JESUS RENDON NOREÑA	2.929.999	10%
8	RAMIRO RENDON NOREÑA	3.561.235	10%
9	JAIRO DE JESUS MONTOYA DUQUE	15.429.725	10%
10	ALONSO DE JESUS GOMEZ FRANCO	8.256.972	2%

11	JESUS ANGEL ARBOLEDA	3.536.002	2%
12	CONSUELO DEL SOCORRO CORREA VASQUEZ	21.658.951	2%
13	ERLEY GALEANO DUQUE	15.437.958	2%
14	HERNAN OTALVARO ECHAVARRIA	70.300.650	2%
15	JOSE OTONIEL ARCILA OROZCO	8.318.173	ST. PERTENENCIA ANOT. 42

B) COMO LITISCONSORTES NECESARIOS,

- Por ser mejoratarios en suelo ajeno y poseedores materiales del inmueble objeto de expropiación:

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	LUIS ALFONSO HENAO BEDOYA	70.287.950
2	DIANA YANCELLELY GARCIA MARTINEZ	1.036.938.040
3	ALVARO ANTONIO HENAO BEDOYA	43.855.873
4	ANTONIO JOSE HENAO BEDOYA	70.285.464

- Por ser beneficiarios de gravámenes y limitaciones al dominio

	NOMBRE	IDENTIFICACION	CLASE DE LIMITACION
1	HECTOR HERNAN RENDON NOREÑA	DESCONOCIDA	INSCRIPCION DE DEMANDA
2	GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ	DESCONOCIDA	EMBARGO
3	JOSE OCTAVIO GOMEZ GRAJALES	DESCONOCIDA	EMBARGO
4	FERNANDO ANTONIO RENDON SANCHEZ	3.562.099	INSCRIPCION DEMANDA
5	MARIA HERMELINA MARIN PULGARIN	DESCONOCIDA	INSCRIPCION DE DEMANDA PERTENENCIA

SEGUNDO: Imprímasele el tramite de proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION de que trata los artículos 368 y 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar el presente auto admisorio a los accionados y córrase traslado de la demanda por el termino de tres (3) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante, que no deberá utilizar ambas formas de notificación de manera simultánea y de optar por las reglas definidas el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se presentará la información relacionada en su inciso 2°.

CUARTO. De Conformidad con lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 ibidem y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento de HECTOR HERNAN RENDON NOREÑA, GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ, JOSE OCTAVIO GOMEZ GRAJALES, MARIA HERMELINA MARIN PULGARIN, para que comparezcan al proceso a mas tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que sea publicada la información al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Previo a ordenar el emplazamiento del señor FERNANDO ANTONIO RENDON SANCHEZ, identificado con c.c. 3.562.099, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, y frente al señor JOSE OTONIEL ARCILA OROZCO, identificado con c.c. 8.318.173, se ordena oficiar a SURAMERICANA S.A., a fin de que dichas entidades informen la dirección física y electrónica que aparece en sus bases de datos. Expídase el oficio correspondiente.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-3705 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Oficiese en tal sentido.

SEPTIMO: Ordenar la entrega anticipada de la franja de terreno pretendida en expropiación, para lo cual la demandante deberá consignar a ordenes de este Despacho el valor establecido en el avalúo aportado. Efectuada la consignación ordenada, se fijara fecha y hora para la diligencia de entrega.

OCTAVO. Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA CECILIA VELASQUEZ RENDON portadora de TP. 140.998 del C.S de la J. ,para representar a la entidad demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOVENO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1662f770e855c5320adfc30c5277227aacbe641fa77c3c7d43d20bc8d252984**

Documento generado en 29/07/2022 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 532
Radicado: 056153103001.2015-00476-00

En aras de dar trámite a la solicitud de suspensión de termino para presentar cuestionario, conforme se dispuso en audiencia del 21 de Julio de 2022, se requiere a la apoderada ESMERALDA GONZÁLEZ CÁRDENAS, para que allegue a este despacho judicial, soporte del procedimiento médico, al cual se verá sometida, esto por cuanto en la solicitud solamente se anuncia.

Allegados los soportes correspondientes indicará hasta cuando requiere plazo y para ello se le concede el término de tres (03) días, so pena, de no dar curso a la prueba concertada en diligencia anterior y dar continuidad a las presentes diligencias con la etapa procesal que corresponde.

Se deja constancia de que la contraparte (demandada) allegó el cuestionario que se obligó a presentar en el término acordado en la pasada sesión de audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9a9c08e712e609def0ab2cc0578ee917bcc5c1a4403a74964cc255e5ab38ea**

Documento generado en 29/07/2022 02:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO: VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**

DEMANDANTE: HIDRALPOR S.A.S. E.S.P

DEMANDADO: MARIA ADELA ROJAS DE DUQUE Y OTRO

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2018-0009900

AUTO (I): 530 Resuelve Recurso reposición

Procede el despacho mediante este proveído a resolver lo concerniente al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de los demandados, frente al auto que tuvo por desistida tácitamente la actuación de oposición al estimativo de perjuicios.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La inconformidad del recurrente, radica en que el despacho decretó el desistimiento tácito de la oposición al estimativo de perjuicios toda vez no se cumplió con el requerimiento realizado por el despacho en cuanto a la notificación del perito evaluador que fuere nombrado mediante auto del 27 de abril de 2022.

Señala que contrario a lo señalado por el despacho, si se cumplió con el requerimiento realizado, pues desde el 18 de mayo del año que discurre se remitió telegrama al perito y se entabló comunicación con este vía WhatsApp, comprometiéndose el mismo a presentarse en el despacho, sin embargo mediante correo electrónico remitido al apoderado el 18 de junio del año que avanza, el perito manifestó no poder posesionarse, en el cargo toda vez que su contrato laboral posee una cláusula de exclusividad.

Por lo anterior y toda vez que se cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho, solicita se reponga la decisión y en su lugar se designe nuevo perito, y en caso de no reponerse solicitan se dé trámite al recurso de apelación.

TRAMITE DEL RECURSO

Del recurso presentado se dio traslado conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P., y el no recurrente se pronunció al respecto, solicitando no reponer la decisión toda vez que la parte demandada no ha actuado oportunamente dentro del trámite, dejando agotar los términos procesales, lo cual se ha evidenciado desde el principio del proceso en especial con lo que tiene que ver con la notificación de los peritos y el pago de sus honorarios, concluyendo que le asiste la razón jurídica al despacho para decretar el desistimiento, luego de haber requerido al demandado y este no cumpliera

CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que esta incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

En el presente trámite se decretó el desistimiento tácito de la oposición al estimativo de perjuicios, toda vez que no se había arrimado al despacho constancia de haberse notificado al perito designado, carga procesal que se le ordenó cumplir a la parte demandada dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estados.

Al respecto, se tiene que el art. 317 del C.G.P. señala que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado; y continua la norma señalando que de no hacerlo en el término estipulado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

La anterior normatividad busca solucionar la parálisis de los procesos y así lograr un adecuado funcionamiento de la administración de justicia.

En el presente caso, hasta el momento en que se interpuso el recurso de reposición, el despacho no tenía conocimiento de las actuaciones desplegadas por la parte demandada para lograr el cumplimiento de la carga procesal impuesta, pues solo hasta ese día se adjuntó constancia del envío del telegrama de citación remitida al perito desde el 18 de mayo de 2022, a través del correo electrónico, así mismo se puede observar que solo hasta el 18 de Junio del año que discurre, el perito le comunicó al interesado la imposibilidad que tiene para aceptar la designación hecha por el despacho.

Ahora bien, copiosa ha sido la jurisprudencia al indicar que el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal desplegada por el interesado frente al desistimiento tácito y especialmente con relación a la mora en las actuaciones, así las cosas, este despacho habrá de analizar si la mora presentada, es atribuible a los demandados o si por el contrario éstos cumplieron con el deber impuesto.

En el presente caso, si bien no se aportó al despacho de manera oportuna la constancia de haber notificado al perito, si se observa que la parte demandada cumplió con dicha carga el 18 de mayo de 2022, fecha en la aún no había transcurrido los 30 días otorgados para su cumplimiento, y si bien se hizo incurrir en error al despacho al no haberse remitido copia de dicha actuación, también lo es que solo hasta el 18 de Junio del año que avanza el perito le informa al interesado sobre la imposibilidad de asumir el cargo que le fuera encomendado, cuando su obligación era haberlo manifestado al despacho de manera oportuna,

razón por la cual considera este despacho que la mora presentada en el trámite del proceso, no le es atribuible a la parte demandada, pues en este caso el perito designado, incumplió con el deber de informar al despacho de manera oportuna el impedimento presentado para asumir el cargo.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, la igualdad real de las partes y el acceso a la administración de justicia, este despacho repondrá la decisión de tener por desistida la actuación de oposición al estimativo de perjuicios y en su lugar procederá a designar nuevo perito evaluador, para que en asociación con la designada del IGAC, procedan a emitir el dictamen de manera conjunta tal y como lo señala el art. 2.2.3.7.5.3 en su numeral 5 del decreto 1073 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO REPONER el auto del 14 de junio de 2022, que declaró desistida la actuación de oposición al estimativo de perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se procede a **DESIGNAR** como nuevo perito evaluador a la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, AVAL-43.594.779, quien se localiza en el email: zulmaodilabecerracossio@hotmail.com teléfono 5110386 cel. 3103849158. Comuníquese su nombramiento por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE:

HENRY Saldarriaga Duarte
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86de2ab88a204080d1047a2d013f8d4835d7cbcd2d4f8b556e4919e563c9cb7f**

Documento generado en 29/07/2022 02:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: PROMOTORA FRANCISCANA S.A.S.
RADICADO No. 0561531030012018-00128-00

AUTO (S) No. 526 Aclara designación

Revisado el presente tramite se tiene que, mediante auto del 13 de mayo de 2021, se hizo la designación a la doctora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, como perito que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Luego de múltiples nombramientos de perito que represente al IGAC, se tiene que mediante auto del 20 de mayo de 2020, se designó al señor UGO RICARDO FLOREZ POSADA, quien acepto el nombramiento, sin embargo en dicho auto no se especificó que sería quien cumpliría dicho encargo, como perito de la lista de auxiliares del IGAC tal y como lo señala el art. 2.2.3.7.5.3 en su numeral 5 del Decreto 1073 de 2015, esto en cumplimiento de la resolución 639 de 2020 por medio de la cual se conforma la lista de peritos de dicha institución y que en el párrafo 1 del art. 1 señala que dicha lista se compone por peritos evaluadores que han obtenido su Registro Abierto e Avaluador y cuya especialidad o categoría corresponde con la misionalidad del IGAC, así las cosas, teniendo en cuenta que el señor FLOREZ POSADA, cuenta con todas las categorías, incluyendo la 13 que corresponde a INTANGIBLES ESPECIALES, entre los cuales se encuentran servidumbres, se aclara que su designación se realiza como perito de la lista de auxiliares del IGAC.

Aclarado lo anterior, por secretaria remítase copia del presente auto a través de correo electrónico ugo_ricardo@hotmail.com al perito FLOREZ POSADA, a fin de que ratifique su aceptación o no del cargo, dentro de los tres días siguientes al

recibo del correo, y en caso de aceptación désele posesión en el cargo, a fin de que proceda a rendir de manera conjunta con la perito ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, el experticia relacionado con el avalúo de los daños y tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bbcd84f22799bc9858694716a3bd40ba25a709520a3becf2a20b2ccb6a18c0**

Documento generado en 29/07/2022 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: MARIA NOHELIA RAMIREZ PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES MUÑOZ LIMITADA EN LIQUIDACION
RADICADO: 056153103001 2022 00161 00

ASUNTO: AUTO (I) No. 433 Rechaza demanda (13)

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N° 464 de 1 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; y mediante escrito aportado el 8 de Julio, el apoderado de la parte demandante pretendió subsanar los requisitos exigidos por parte del despacho, sin embargo, lo que se le solicitó no era que trascribiera las decisiones emitidas en primera y segunda instancia, sino que conforme a ellas, adecuara los hechos, pues los valores mencionados en éstos, no corresponden con lo finalmente ordenado.

Frente a la exigencia de dar claridad al literal d) de la pretensión primera, se pedía era que señalara el rango de fecha en que se liquidaron los intereses que se pretenden cobrar por \$62.000.840, liquidados a la tasa del 0.5%, pero en la subsanación, aunque señala la fecha en que se causaron, no es claro al indicar que corresponden a los liquidados entre el 2 de marzo de 2001 hasta el 7 de mayo de 2012 y a partir del 8 de mayo de 2012 hasta la cancelación total de la obligación de acuerdo a los intereses de la superbancaria, desconociendo que en el presente evento lo que opera son los intereses legales, consagrados en el art.1617 del Código Civil

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733f1cfac6e69d26c6f85ff84ece50c98aac9ca75aaa7110e2506bc5a664a80**

Documento generado en 29/07/2022 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>